



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 18 FEB. 2021

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2016 00963 00**

**1.-** El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia proferida el 29 de julio de 2020.

**2.-** Mediante el auto impugnado, se negó la solicitud de oficiar a Compensar EPS, toda vez que la parte ejecutante debió agotar lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, agotar la vía del derecho de petición.

La referida decisión fue recurrida por la representante de la demandante fundando su reparo en que la información solicitada no puede ser suministrada vía derecho de petición debido a que infringe la ley estatutaria que trata acerca de datos personales, por lo que se requiere una orden judicial para acceder a la información del pagador o empleador del ejecutado.

**3.-** Liminarmente, esta oficina advierte la falta de acierto en el reparo, razón por la que el medio impugnativo está llamado a su fracaso como entra a explicarse.

La noción de la carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias.

Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 *ibidem* en el que se establece de manera textual que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Disposición que debe acompasarse con los deberes impuestos a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretenden hacer valer, como es el caso de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil, a cuyo tenor: *“ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, aunado a ello, se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del canon 173 *ejusdem*, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**4.-** Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, ha de indicar el Despacho que en efecto, de acuerdo a los deberes procesales a su cargo, correspondía a la parte demandante, bien de manera directa o por intermedio

de su apoderado realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de de la prueba o solicitud del trámite que requiere para darle impulso al proceso.

Así, no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio esta principalmente a cargo de las partes para que el proceso se pueda tramitar con celeridad; así si consideraba el extremo actor que esta prueba resultaba pertinente y necesaria para lograr establecer la dirección o datos del empleador del demandado para darle impulso al proceso, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de su deberes procesales y acreditar por lo menos, que solicitó los elementos de convicción requeridos en el ejercicio del derecho de petición.

Sin embargo, brilla por su ausencia prueba si quiera sumaria de la acreditación de radicación del derecho de petición que en auto del 29 de julio de 2020, se solicitó a la parte interesada.

Se ponen de presente que, la facultad de decretar pruebas de oficio no ha eliminado el deber de las partes de probar, porque no ha sido derogado el artículo 167 del CGP, en materia de carga de la prueba; el Consejo de Estado indica: *“Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal , pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley<sup>1</sup>”*. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan cada una de sus solicitudes, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida una vez la parte haya cumplido con sus deberes procesales y no haya obtenido una respuesta satisfactoria

**5.-** Basten las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

CONFIRMAR el auto de fecha 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

PVSM

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 11 de febrero de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.  
La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

11 FEB 2021

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia 16188 diciembre de 2006. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez.